

Señores

JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

RADICADO: 0800-14189-016-2022-00102-00.
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.
DEMANDADO: IRINA ESTHER CALDERON DAZA.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.178.592 de Barranquilla, Tarjeta Profesional No. 169.638 del CSJ, actuando en mi condición de apoderado Judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA**, me dirijo a su despacho, dentro del término legal que otorga el CGP, para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al auto del 08 de marzo de 2022, notificado el 22 de marzo del mismo año, mediante el cual el Despacho negó librar mandamiento de pago.

1. ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO:

El despacho mediante auto del 08 de marzo de 2022, notificado electrónicamente por estado el 22 de marzo de la misma anualidad, negó librar mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Sin lugar a la devolución de la presente demanda y sus anexos, puesto que se presentó de manera virtual. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.”.

Lo anterior fundamentado en el siguiente argumento que motivó la parte resolutive de la providencia:

“En el caso que nos ocupa, el demandante pretende el pago de una obligación cuyo título base de la ejecución está constituido en virtud del certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales en el pagaré identificado en Deceval con No. 8452312, suscrito por IRINA ESTHER CALDERÓN DAZA, sin embargo, se observa que del certificado allegado, no contiene la firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a que éste delegue, tal y como lo dispone el numeral 5° del artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010, y el artículo 35 de la ley 527 de 1999.

Por otro lado, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta judicatura no puede eludir tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.” (negritas y subrayas nuestras para resaltar la motivación del auto).

2. FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES PARA PRESENTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Sobre el recurso de reposición, la doctrina¹ ha expuesto lo siguiente:

¹ Hernán Fabio López Blanco. Instituciones del derecho procesal civil. Capítulo 12: Los medios de impugnación.

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del CGP y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reformen”.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocerlos en detalle.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable a entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”.

Asimismo, el artículo 318 del CGP se refiere a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente” (negritas y subrayas nuestras).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso es procedente interponer recurso de reposición en contra del auto fechado el 08 de marzo de 2022 y notificado por correo electrónico el 22 de marzo de 2022, que profirió el Despacho, con la finalidad que se revoque y se profiera auto que libre mandamiento de pago y decrete medidas cautelares, conforme a los fundamentos que a continuación se expondrán. Asimismo, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, solo es procedente dicho recurso.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICO- SUSTANCIALES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

El despacho se fundamenta en dos razones para sustentar su providencia, siendo la primera que el certificado de derechos patrimoniales anexo a la demanda no contiene la firma del representante legal del depósito centralizado de valores; y, la segunda, consiste en que, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Por ello, al existir dos razones que soportaron el auto impugnado, el suscrito se permite controvertir cada una, con la finalidad de que se revoque la providencia.

3.1. FRENTE A LA PRIMERA CONSIDERACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO:

Respecto a esta, no le asiste razón al despacho, porque el certificado de derechos patrimoniales sí se encuentra firmado por el representante legal de **DECEVAL**. De hecho, prueba de ello es que, si revisamos en la parte inferior del certificado, debajo del código QR, se observa que este dice:

“Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999”

3

Asimismo, en la parte donde se encuentra la firma digitalizada, al lado del código QR, se menciona que el documento fue firmado digitalmente por el **DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL SA**.

Por esto, no tiene razón el señor Juez al afirmar que el certificado no se encuentra firmado por el representante legal de **DECEVAL**, cuando ahí mismo, expresamente, se hace mención de que fue firmado digitalmente. Tal consideración del despacho vulnera la presunción de autenticidad que tiene el documento, de conformidad con el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012, que, en su inciso 5, señala:

“Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos”.

No obstante, en aras de darle certeza y seguridad al despacho, le solicito que oficie a **DECEVAL** con el objeto de que esta certifique si el certificado de derechos patrimoniales No. 0005260331 fue firmado por su representante legal. Con la respuesta que dé dicho ente se zanja cualquier duda que tenga el señor Juez respecto a la autenticidad del documento.

3.2. FRENTE A LA SEGUNDA CONSIDERACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO:

Respecto a la segunda motivación de la providencia recurrida, se hace menester hacer ciertas precisiones con la finalidad de que el despacho tenga certeza sobre la autenticidad de la documentación y la firma del representante legal de **DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA-DECEVAL**.

Lo primero que debemos decir es que el certificado de derechos patrimoniales que pone en duda el operador judicial no fue emitido por mi mandante, sino por **DECEVAL**. Es así, tal cual como se aportó en la demanda, como el **DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA-DECEVAL** expide sus certificados, y siempre que se entra al código de barras para ver el documento digitalizado, aparece el signo de interrogación amarillo con la frase “firma no verificable” en inglés.

Esa no es una característica particular del documento que se aportó en la demanda, sino que todos los certificados que expide **DECEVAL** contienen esto.

Aunado a esto, plena prueba de que el certificado de derechos patrimoniales es autentico, es que al escanear el código QR, este redirige a la página web oficial de **DECEVAL**, y permite descargar no solo el certificado, sino también el pagaré firmado electrónicamente por el demandado. El hecho de que el código de barras redirija a la página oficial del deposito es plena prueba de la autenticidad del documento.

Por otro lado, la frase de "firma no validada" que aparece en inglés con un signo de interrogación amarillo no significa que el documento no esté firmado, sino que la firma no ha sido validada en el dispositivo desde el cual se accedió con el código QR. Al revisar el manual de **DECEVAL** (p. 92), el cual se puede descargar desde el link que aparece en el certificado, y que se anexa a este escrito, este dice que:

Carlos Padilla Sundheim

ABOGADO & CONSULTOR ESPECIALIZADO EN TEMAS ADMINISTRATIVOS

"Al solicitar un pagaré o certificado en un pc que no ha sido configurado para validar la autenticidad de la firma digital, dejará ver sobre la firma del documento el signo de interrogación, el cual significa que la firma no es auténtica" (negritas y subrayas nuestras).

Esto significa que ese signo de interrogación, aunque el documento haya sido firmado por el representante legal del depósito (como se menciona en el certificado), siempre va a aparecer en los dispositivos que no han sido configurados para "validar la autenticidad de la firma digital". Por tal razón es que aparece ese signo, y no tiene la cooperativa culpa de ello, sino que así lo configuró DECEVAL para que aparezca en todos los dispositivos desde los que se acceda al certificado.

El signo de interrogación en amarillo y la frase "firma no validada" no es inherente al mensaje de datos en sí, sino que aparece en los todos los dispositivos no configurados. Pero ello no desmerita que el certificado esté firmado, porque sí lo está, sino que, para efectos de la representación del mensaje de datos, aparece dicho signo de interrogación y la referida frase en inglés. Debe entender el despacho que así funcionan TODOS los certificados emitidos por DECEVAL, y que desconocerlos sería no reconocer las actuaciones del máximo organismo encargado de la custodia de los títulos valores desmaterializados en el país, quien está autorizado por la superintendencia para ello.

Sumado a esto, en la página 18 de la demanda se puede verificar que, en la parte de la firma, aparece la frase "firma valida", lo que demuestra la autenticidad de la firma, teniendo en cuenta que fue validada por el depósito cuando le hizo entrega a mi poderdante del certificado. No obstante, que no aparezca la firma validada cuando se acceda al código QR no desmerita ello su autenticidad, sino que significa que no se encuentra validada en el dispositivo desde el que se accedió al mensaje de datos. Es decir, cada vez que se accede al mensaje de datos desde un dispositivo distinto (computador o celular), la firma no sale como validada, no porque no lo esté, sino porque no ha sido verificada específicamente en el dispositivo desde el cual se accedió.

Aunado a esto, en materia jurisprudencial, existen casos análogos al presente que vale la pena exponer. En providencia del 27 de julio de 2020 de la SALA CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, con ponencia del Magistrado Martín Agudelo Ramírez, dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por BANCO DE CAJA SOCIAL S.A. contra JOSÉ WILLIAM DELGADO DELGADO, con radicado No. 05360-31-03-001-2020-00025-01, se expuso:

"CASO CONCRETO

En este caso el a quo negó librar el mandamiento de pago pretendido, argumentando que a la demanda no se le acompañó de un documento que preste mérito ejecutivo, en tanto que el ejecutante aportó una copia del título valor base de ejecución y no el documento original. Argumentó que esta situación le impide librar mandamiento de pago según lo previsto en el artículo 430 del CGP y los principios que rigen en materia de títulos valores.

La Sala Unitaria considera que al momento de adoptar su decisión el juez de primera instancia no valoró que, tal y como lo afirma el ejecutante en su demanda, el título valor base de ejecución es un pagaré desmaterializado.

Omitir esa circunstancia llevó al a quo a proferir una decisión que desconoce las normas que habilitan la desmaterialización de los títulos valores en Colombia. Como se vio, el fenómeno de la desmaterialización implica la supresión del título valor físico y su sustitución en anotaciones en cuenta. Por ello, la existencia del título valor desmaterializado y la titularidad del derecho que éste incorpora es certificada por el DCV en el que se haya depositado, y de acuerdo con los decretos 3960 de 2010 y el 2555 de 2010 este documento legitima al titular del valor certificado para ejercer el derecho en él incorporado. Por consiguiente, tratándose de títulos valores desmaterializados no es un argumento válido para negar el mandamiento de pago el hecho de que el ejecutante no aporte al proceso el título valor original.

Advierte el Despacho que en este caso el demandante aportó junto con la demanda la impresión de un documento electrónico: el certificado del pagaré desmaterializado emitido por Deceval. En éste se establece, entre otros aspectos, que el demandante es titular del valor pagaré No. 1747519 y que el otorgante es el ejecutado.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, para que a ese documento se le conceda el efecto jurídico reconocido por el ordenamiento jurídico, es decir, el de legitimar al Banco Caja Social como titular del pagaré depositado para ejercer la pretensión cambiaria en contra del señor José William Delgado Delgado, se debe verificar que: i) Deceval S.A este autorizada por la Superintendencia Financiera para administrar depósitos centralizados de valores; ii) el certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la ley 527 de 1999 por ser un mensaje de datos y iii) el documento contiene la información indicada en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

En este caso la Sala Unitaria encuentra satisfechos los referidos presupuestos, como se explica seguidamente:

- a. Respecto al primer elemento se advierte que Deceval es una sociedad anónima que tiene por objeto social la administración de depósitos de valores y está autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para tal efecto.
- b. Además, se considera que el certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la Ley 527 de 1999. Frente a este punto debe indicarse que, por regla general, para que un mensaje de datos, como una conversación de WhatsApp o un video, sea valorado como tal al interior de un proceso, la parte interesada debe aportarlo en el formato en el que fue generado. Ésto según lo previsto en el artículo 247 del CGP y la sentencia C-604 de 2016 de la Corte Constitucional. Sin embargo, se considera que a los mensajes de datos en los que es posible incorporar un código QR se les debe dar un tratamiento diferenciado. Lo anterior, toda vez que si la parte aporta una impresión del documento electrónico con un código de esta naturaleza, el juzgador puede acceder al mensaje de datos en su formato original mediante el uso de una aplicación que lo decodifique.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria. Como se explica a continuación.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos. Esta firma digital fue validada por medio del certificado digital elaborado por la Empresa Andes SCD después de acceder al mensaje de datos en su formato original por medio del código QR. Del procedimiento de validación se puede concluir que Deceval certificó el 29 de enero de 2020 que el ejecutante es titular del valor base de ejecución y que el deudor es el demandado; además, que el valor depositado es un pagaré; y que el documento no ha sido modificado desde la fecha en que se firmó. Por consiguiente, en este caso el certificado cumple con los presupuestos necesarios para valorarlo como un mensaje de datos.

El procedimiento de validación de la firma digital de Deceval fue elaborado con base en el capítulo de "Configuración para validar la firma digital de un pagaré" del Manual de Usuario Sistema Pagars Clientes Deceval. Para decodificar el código QR incorporado en el certificado de Deceval se utilizó la aplicación "lector QR".

- c. Asimismo, advierte el Despacho que el certificado de depósito del pagaré objeto de ejecución expedido por Deceval cumple con los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

Carlos Padilla Sundheim

ABOGADO & CONSULTOR ESPECIALIZADO EN TEMAS ADMINISTRATIVOS

Por lo anterior, se considera que al proceso sí se aportó el documento que presta mérito ejecutivo, es decir, el título valor desmaterializado, y que atendiendo a su naturaleza no es de recibo negar el mandamiento de pago por no haberse aportado el título valor original. La Sala Unitaria considera que en este caso el pagaré base de ejecución se encuentra representado en el certificado de depósito expedido por Deceval, y este documento, como se indicó, es suficiente para legitimar al Banco Caja Social para ejercer la pretensión cambiaria frente al demandado. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y del 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala Unitaria de Decisión Civil, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional, RESUELVE: Revocar la decisión de primera instancia a efectos de que el Juzgado examine nuevamente la demanda con pretensión ejecutiva presentada por Banco Caja Social S.A. contra José William Delgado Delgado, sin que en todo caso se pueda cuestionar los aspectos que en esta providencia fueron objeto de valoración.” (negritas y subrayas nuestras).

Tomando en consideración la exposición que los operadores judiciales realizaron en la jurisprudencia citada sobre los requisitos y ejecución de los títulos valores desmaterializados, para que a ese documento se le conceda el efecto jurídico reconocido por el ordenamiento jurídico, es decir, el de legitimar a mi mandante, como titular del pagaré depositado, para ejercer la pretensión cambiaria en contra del accionado, se debe verificar que: i) **DECEVAL SA.** esté autorizada por la Superintendencia Financiera para administrar depósitos centralizados de valores; ii) el certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la ley 527 de 1999 por ser un mensaje de datos y iii) el documento contiene la información indicada en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

Respecto al primer elemento se advierte que **DECEVAL** es una sociedad anónima que tiene por objeto social la administración de depósitos de valores y está autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para tal efecto. Esta información puede ser verificada en el concepto de la Superintendencia Financiera al que se puede acceder en <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/Publicaciones/publicaciones/loadContenidoPublicacion/id/10038764/dPrint/1/c/O>, y en la lista de las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores elaborada por esta entidad que se encuentra en <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/industrias-supervisadas/entidades-vigiladas-por-la-superintendencia-financiera-de-colombia-13067>

Es menester precisar al Despacho que el certificado de derechos patrimoniales adjuntado en la demanda es tal cual como lo expidió **DECEVAL**, quién está autorizada para ello, por lo que este documento cuenta con todos los requisitos para prestar mérito ejecutivo. Es importante señalarle al señor Juez que el **DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA** es la principal persona jurídica en el país encargada de administrar depósitos valores, teniendo una larga experiencia en esto y siendo la innovadora en dicha materia en Colombia. Por lo tanto, desconocer la ejecutabilidad del título valor de este caso implicaría una violación a las normas que expresamente lo permiten y le otorgan la característica de título ejecutivo.

Respecto al segundo elemento, el certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la Ley 527 de 1999. La posibilidad de acceder a este código QR, que redirige al título valor en la página web del depósito le demuestra al Despacho que, con toda seguridad, el pagaré si se encuentra con todos sus requisitos legales.

En el certificado se advierte la firma digital de **DECEVAL**. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos. Esta firma digital fue validada. El procedimiento de validación de la firma digital de **DECEVAL** fue elaborado con base en el capítulo de “Configuración para validar la

Carlos Padilla Sundheim

ABOGADO & CONSULTOR ESPECIALIZADO EN TEMAS ADMINISTRATIVOS

firma digital de un pagaré” del Manual de Usuario Sistema Pagarés Clientes **DECEVAL** que se encuentra en los anexos de este escrito.

Del procedimiento de validación se puede concluir que **DECEVAL** certificó el 26 de octubre de 2021 que el ejecutante es titular del valor base de ejecución y que el deudor es el demandado; además, que el valor depositado es un pagaré; y que el documento no ha sido modificado desde la fecha en que se firmó. Por consiguiente, en este caso el certificado cumple con los presupuestos necesarios para valorarlo como un mensaje de datos.

De tal manera que, para concluir, podemos afirmar, que:

- Como se menciona en el certificado, este sí fue firmado por el representante legal del depósito.
- El certificado de derechos patrimoniales goza de presunción de autenticidad.
- El signo de interrogación y frase de “firma no validada” no son inherentes al certificado, sino que el sistema del depósito está configurado para que aparezca así en todos los dispositivos no autorizados por **DECEVAL**.
- El código de barras redirige a la página web oficial del depósito, lo que da certeza sobre su origen.
- El código QR dirige también al título valor pagaré firmado electrónicamente por el accionado, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible a favor de mi mandante.
- La autenticidad de la firma del representante legal de **DECEVAL** no debe ponerse en duda, puesto que la frase de “firma no validada” aparece es por un factor externo al mensaje de datos, consistente en que se accedió al código de barras desde un dispositivo no autorizado por el depósito.
- Que no aparezca la firma validada cuando se acceda al código QR no desmerita ello su autenticidad, sino que significa que no se encuentra validada en el dispositivo específico desde el que se accedió al mensaje de datos. Es decir, cada vez que se accede al mensaje de datos desde un dispositivo distinto (computador o celular), la firma no sale como validada, no porque no lo esté, sino porque no ha sido verificada específicamente en el dispositivo desde el cual se accedió.

Para el suscrito, no existen dudas sobre la autenticidad del certificado de derechos patrimoniales anexo a la demanda. No obstante, como se expresó anteriormente, en aras de darle certeza, transparencia y seguridad al despacho, le solicito que oficie a **DECEVAL** con el objeto de que esta certifique si el certificado de derechos patrimoniales No. 0005260331 fue firmado por su representante legal y que si dicha firma es autentica.

4. PETICIÓN:

Por las razones expuestas en el presente recurso de reposición, se le solicita muy respetuosamente al señor Juez que:

1. Revoque el auto del 08 de marzo de 2022, notificado electrónicamente el 22 de marzo de 2022, mediante el cual negó librar mandamiento de pago en el presente proceso.
2. Sírvase proferir auto que libre mandamiento de pago en el presente proceso.
3. Decrete las medidas cautelares solicitadas.

5. PRUEBAS:

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos y se decreten las solicitadas.

Carlos Padilla Sundheim

ABOGADO & CONSULTOR ESPECIALIZADO EN TEMAS ADMINISTRATIVOS

5.1. PRUEBA APORTADA:

- Metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.

5.2. PRUEBA SOLICITADA:

- De considerarlo necesario, solicito al despacho que oficie al **DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL SA**, identificado con NIT 800.182.091-2, con el objeto de que este certifique si el certificado de derechos patrimoniales No. 0005260331 fue firmado por su representante legal y si dicha firma es autentica, en el que aparece como beneficiario del pagaré la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA**, y como suscriptor del pagaré **IRINA ESTHER CALDERON DAZA**, por valor de **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L.**, (\$ 16.363.923.00).

DECEVAL recibe notificaciones judiciales, conforme a su certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio, en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudicialesdeceval@bvc.com.co

6. ANEXOS:

- Metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.
- Certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio de **DECEVAL**.

Atentamente,



CARLOS PADILLA SUNDHEIM.

C.C. No. 72.178.592 de Barranquilla.

T.P. No. 169.638 del CSJ.